

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN VALDEMORILLO

PREÁMBULO

Las relaciones entre hombres y animales se han desarrollado a lo largo de la historia de tal manera que han ido conformándose como parte importante de la vida social en el ámbito urbano. Es por tanto responsabilidad de los poderes públicos, el mantener de forma ordenada y respetuosa los vínculos que nos unen, teniendo en cuenta para su regulación, tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar estos animales como el gran valor de su compañía para un elevado número de ciudadanos. Pensemos en los perros-guía para invidentes, perros de salvamento, y en otro orden de cosas, las satisfacciones que en los niveles deportivos o de recreo proporciona a los humanos.

Propiciar la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadanas ha sido una de las competencias tradicionales de las Administraciones Locales. La legislación, en cada momento aplicable, ha cuidado de otorgar potestades de intervención, incluso en la actividad privada, mediante la atribución de facultades de regulación y de intervención directa en ejercicio de funciones de policía en el amplio sentido de regular, someter a previa licencia o autorización y permitir a las Administraciones Locales la adopción de órdenes individuales constitutivas de mandato o prohibición, y sancionar la infracción de tal ordenación municipal en aquellas materias que por su incidencia en la seguridad, tranquilidad y salubridad ciudadanas aconsejen tales medios de intervención.

La tenencia de animales de compañía adquiere dicha trascendencia en razón a las transformaciones de los modelos de asentamiento y las demandas, siempre crecientes de mejora de la calidad de vida, derivadas de los procesos de urbanización y concentración de la ciudadanía en las zonas urbanas y residenciales.

De ellas deriva una mayor proximidad e interdependencia en la relación convecinal, tanto del modelo convivencial resultante del régimen de propiedad horizontal, en que se construye un elevado porcentaje de las viviendas, como por la superior concienciación de que la utilización de los bienes de uso público, en particular viales, parques y equipamiento urbano, debe ser posible en análogas condiciones de comodidad, seguridad y salubridad con las que se disfruta de los bienes privados.

El aumento de número y variedad de animales de compañía en las zonas urbanas no es ajeno a las transformaciones socioculturales derivadas del progreso económico y también, porqué no decirlo, de la reducción o desmembración de las unidades familiares que en el ámbito europeo, tienden a multiplicar el número de las monoparentales, lo que de una parte propicia el aumento de acogimiento y permanencia en zona urbana de animales de compañía, y de otra, dificulta la necesaria atención que éstos exigen y la incidencia que su permanencia no acompañada en la vivienda urbana, tiene sobre las relaciones de vecindad.

Por ello la Corporación Municipal al elaborar esta ordenanza, reconociendo las competencias estatales y autonómicas concurrentes en la materia, ha estimado adecuado el recoger con prolijidad los variados aspectos que la cría, comercio y tenencia de animales de compañía lleva aparejada. La necesidad de que en cada uno de los estamentos, en que cabe diferenciar tan peculiar problemática, se adopten las medidas de autocontrol y se posibilite la necesaria intervención, incluso punitiva si ello fuera necesario, al objeto de garantizar la compatibilidad del legítimo derecho a poseer y mantener un animal de compañía, con el igualmente legítimo y prevalente de que no resulte abusivamente perturbada la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

La presente ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución Española y la legislación básica y de desarrollo de Régimen Local, especialmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Decreto de 17 de junio de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales con la finalidad de conseguir y garantizar la adecuada protección éstos animales así como las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, en el término municipal de Valdemorillo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las prescripciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del término municipal de Valdemorillo.

Artículo 3. *Competencias municipales.*

Las competencias del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 4. *Marco normativo.*

La tenencia y protección de animales domésticos o de compañía en el municipio de Valdemorillo se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos; el Real Decreto 287/2002, que desarrolla la Ley anterior; la Ley 1/1990, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 1/2000, de 11 de febrero; y la Ley 2/1991, de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, y demás normativa que pueda ser de aplicación.

Artículo 5. *Definiciones.*

A efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

1. Animal doméstico de compañía: se entenderá por animal doméstico de compañía aquel mantenido por cualquier persona, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. ***En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica como aves de corral, conejos, palomas, caballos, ovejas, cabras u otros animales análogos.***
3. Animal silvestre de compañía: será todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que tras un período de adaptación al entorno humano, es mantenido por su dueño, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: se considera como tal a aquel que no tiene dueño conocido o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable. 5. Animal abandonado:

tendrán esta consideración aquellos que, estando identificados, circulan libremente por la vía pública sin ir acompañados de persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: se considera como tal todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

a) Animales domésticos o de compañía que se determinen como tales de acuerdo con la normativa autonómica y estatal y, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas y, en concreto, los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

b) Animal que perteneciendo o no a la categoría anterior manifiestan carácter marcadamente agresivo o haya producido algún episodio de ataque o agresión a personas u otros animales con o sin resultados de lesiones y del cual haya constancia documental fehaciente.

c) Animal silvestre que perteneciendo a la fauna salvaje venga siendo utilizado como animal doméstico o de compañía, y que con independencia de su agresividad, pertenece a una especie o raza de probada fiereza o que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

d) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano o para otros animales.

e) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales, debidamente motivado, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

8. Perro guía: aquel acreditado como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: aquel que mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Actividad económico-pecuaria: es aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos, así como los lugares, alojamientos, instalaciones públicas o privadas, destinadas a la producción, cría, estancia y venta de animales. Quedan exceptuados los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial.

11. Animal silvestre: todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, ofrece muestras de no haber vivido junto a las personas, por su comportamiento o por falta de identificación.

12. Animal asilvestrado: todo aquel que no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se consideran animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

Artículo 6. Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase y así lo solicitase, la condición de interesado.

Artículo 7. Procedimiento administrativo.

1. Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a la legislación vigente y, en especial, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o disposición administrativa equivalente.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza.

Artículo 8. Licencia municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística y demás normativa municipal, están sujetas a la obtención de previa licencia municipal las siguientes actividades:

a) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción: alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos y aves y otros destinados a la caza y el deporte. En particular:

1. Lugares de crianza: para la reproducción y suministro de animales domésticos de compañía a terceros.
2. Residencias: establecimientos destinados al alojamiento temporal de estos animales.
3. Canódromos: establecimientos destinados a la práctica deportiva (carreras).
4. Canillas o perradas: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
5. Residencias: establecimientos destinados al adiestramiento de animales domésticos.
6. Establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía.

7. Granjas-escuelas: aquellas instalaciones dedicadas total o parcialmente a las enseñanzas, usando para ello animales domésticos de compañía, de exportación y/o silvestres de compañía.
 8. Pajarerías: establecimientos dirigidos a la producción y/o suministro principalmente de aves destinadas a los hogares.
 9. Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etcétera.
 10. Instalaciones de cría de animales para el aprovechamiento de la piel.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente
- d) Será necesaria la obtención de una autorización para el desarrollo de actividades temporales que afecten o se realicen utilizando cualquier tipo de animales incluidos en la presente ordenanza, entre otros, y con carácter meramente enumerativo: exposiciones temporales o certámenes de exhibición, circos y actividades deportivas con animales, etcétera.

TÍTULO II

Sobre la tenencia de animales

Capítulo 1

Normas de carácter general

Artículo 9. *Normas generales de convivencia y tenencia de animales.*

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno, así como la ausencia de incomodidades o molestias para los vecinos.
2. El propietario o tenedor de un animal está obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En las viviendas del término municipal de Valdemorillo, el número total de animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos no podrá superar los cinco animales, sin autorización expresa por parte del órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid, previo informe favorable de los servicios municipales tras la inspección el lugar en cuestión y una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social. Se excluyen las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los servicios de vigilancia y control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el servicio de vigilancia y control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones. En cualquier caso, y con carácter general, los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados, al menos, una vez al día.

d)

e) La tenencia de animales silvestres potencialmente peligrosos, de acuerdo con la definición del artículo 5.7 de la presente ordenanza, fuera de parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas debidamente autorizados está totalmente prohibida.

Artículo 10. *Documentación.*

1. El propietario o tenedor de un animal deberá poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. Si no la presentara en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda, transcurrido el cual se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la mencionada documentación, el propietario o tenedor del animal habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 11. *Responsabilidades.*

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio, en general.
2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción en la presente ordenanza los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que habitualmente se ocupen a cualquier título de su cuidado, alimentación o custodia si dichos animales no estuvieran identificados.
3. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales, no siendo propietarios ni poseedores de los mismos, serán responsables, igualmente, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

Artículo 12. *Colaboración con la autoridad municipal.*

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Capítulo 2

De los animales domésticos de compañía: perros y gatos

Artículo 13. Identificación de los animales de compañía. Obligaciones y responsabilidad.

1. El poseedor o comprador de un perro o gato está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición o adopción, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

2. La inscripción en el censo municipal deberá recoger, al menos, los siguientes datos: especie animal, raza, sexo, edad, código de identificación, número de certificado de sanidad animal, utilización, características morfológicas, domicilio de tenencia habitual, datos identificativos del propietario, datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito y referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.

3. Los cambios de titularidad, de domicilio o número telefónico, la baja por muerte y, en general, cualquier otra modificación de los datos registrales de animales ya identificados habrán de ser comunicados por escrito al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes, indicando, en su caso, el nuevo poseedor y el código de identificación del Registro de Identificación de Animales de Compañía, si el animal tuviera más de tres meses de edad.

4. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al Ayuntamiento en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

5. Los animales de compañía deberán poseer un carné o cartilla sanitaria expedida por el veterinario que haya vacunado al animal. El portador del animal que transite por la vía pública deberá llevar consigo el citado documento, así como la identificación censal. Los perros y gatos censados dispondrán de un distintivo municipal con el correspondiente número censal, que será entregado por los servicios municipales una vez censado, distintivo que deberá ir sujeto en el collar del animal.

6. El Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía dispondrá de una base de datos informática en la que se incluirán los datos del animal, del propietario y domicilio. Esta base de datos estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

7. En el caso de los animales domésticos de compañía potencialmente peligrosos, serán inscritos en el censo municipal de animal, en una sección especial que será la base del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dando así cumplimiento a lo establecido en la Ley 50/1999, sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

8. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Control Zoonosológico por cualquier motivo serán identificados y vacunados contra la rabia, si procede, con carácter previo a su devolución.

9. El Ayuntamiento de Valdemorillo requerirá trimestralmente a la Comunidad de Madrid o la entidad gestora del Registro Informático de Animales de Compañía en quien delegue los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Valdemorillo.

10. Todos los propietarios quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar, tal y como establece el artículo único de la Ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero.

Artículo 14. Vacunación antirrábica.

1. Los animales domésticos susceptibles de transmitir la rabia al hombre y, en especial, los perros residentes en el municipio habrán de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las

sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de su chapa de control sanitario o código de identificación. Dicha chapa cambia de color cada año y es entregada por el veterinario que realiza la vacunación de la rabia de forma obligatoria.

5. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

6. El Ayuntamiento de Valdemorillo pondrá los medios suficientes para llevar a cabo en el municipio la campaña anual de vacunación antirrábica, en colaboración con Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

7. En el caso de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Las personas que observen en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al hombre deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.

Capítulo 3

Normas de convivencia para los animales domésticos de compañía

Artículo 15. *Uso de correa y bozal.*

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común los animales habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control y portando la chapa de control sanitario.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

Artículo 16. *Normas de convivencia.*

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas podrán estar sueltos entre las veinte y las siete horas desde el 15 de octubre al 23 de febrero, y entre las veintidós y las siete horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo.

En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

2. En caso de coincidir más de un animal en la misma zona, sus propietarios tomarán de inmediato las medidas precisas para evitar que se produzcan agresiones entre los perros, de tal manera que los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche, entendiéndose por tal, al menos, la franja horaria entre las veintidós y las ocho horas en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 de la presente ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

6. Los animales de un peso superior a 25 kilos no podrán tener como habitáculo un espacio inferior a 6 metros cuadrados, salvo aquellos que permanezcan en las dependencias municipales. 7. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

8. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.

9. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos. 10. Queda terminantemente prohibido realizar el traslado de animales por medio de transporte público en los lugares destinados a pasajeros. Se efectuarán, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

11. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño y en otros lugares en que habitualmente se baña el público, exceptuando aquellos que por medidas de seguridad requieran la presencia de perros y previa comunicación a los servicios municipales competentes.

12. Se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales vivos sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 17. Perros-guía.

1. Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y por los preceptos de la presente ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquella normativa.
2. Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 18. *Perros guardianes.*

1. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horario nocturno.
2. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián.
3. En los sitios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.

Artículo 19. *Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.*

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.
2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal está obligada a proceder a su limpieza inmediata. A tal fin, los servicios municipales facilitarán bolsas recolectoras de heces en diferentes puntos del municipio.
3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 20. *Entrada en establecimientos públicos.*

1. Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse tanto esta circunstancia como su admisión en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal, en su caso.
2. En cualquier caso, en establecimiento hosteleros y pensiones la estancia de los perros estará condicionada a óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes y no al libre criterio del propietario.
3. Queda expresamente prohibida la entrada de animales domésticos en cualquier establecimiento donde se almacenen, fabriquen, manipulen, transporten o expendan productos alimenticios.
4. También se prohíbe la entrada y permanencia de animales de toda clase en centros de salud, hospitales, farmacias, colegios, zonas de recreo infantil, guarderías y otros lugares públicos, salvo lo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza.
5. Queda, asimismo, expresamente prohibida la entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo lo establecido en el artículo 17.

TÍTULO III

Normas de protección

Capítulo 1

Prohibiciones generales

Artículo 21. Prohibiciones.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los animales la adecuada vigilancia.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin cumplir las garantías previstas en la normativa vigente.
5. Venderlos a menores de catorce años o a incapacitados sin autorización de quienes tengan su custodia.
6. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
7. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado, cometer actos de crueldad contra los mismos, o practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios, y en caso de necesidad.
8. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
9. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
10. Organizar peleas de animales.
11. Incitar o consentir a los animales a atacarse o acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o bienes de cualquier clase no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
12. Privar de comida o bebida a los animales.
13. Su utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto aquellas actividades reguladas en el Decreto 112/1996, de la Comunidad de Madrid; Real Decreto 54/1996, y normativa concordante.
14. La perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogados, especialmente las migratorias.
15. Utilizar los animales como premio o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
16. El abandono de animales muertos.
17. El uso de animales para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.
18. Alimentar a los animales silvestres, jabalíes y perros asilvestrados que por su tamaño y peligrosidad puedan causar daños a personas, bienes u otros animales.

19. Quienes injustificadamente infringieren daños graves o cometieren actos de crueldad o malos tratos contra los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad en que pudiera incurrir el propietario del animal.

20. Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones expuestas en este artículo tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 22. *Empleo de animales en espectáculos públicos.*

Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos, además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito, no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con períodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

Capítulo 2

Protección de animales autóctonos, exóticos y salvajes

Artículo 23. *Conservación “in situ”.*

1. Con relación a la fauna autóctona quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, así como por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 24. *Documentación exigible.*

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea.
- Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal
- Todo documento que legalmente se establezca por las Administraciones competentes para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 25. *Tenencia en cautividad.*

1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un certificado veterinario sanitario ante los servicios municipales, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario Municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en la presente ordenanza y demás normativa aplicable vigente.

3. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que desalojen al animal voluntariamente o realizar, en su defecto, el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 26. *Normas sanitarias.*

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

TÍTULO IV

De la cría y adiestramiento de animales

Artículo 27. *Establecimientos de cuidado y venta de animales.*

1. Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de los animales de compañía los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico y las pajarerías.

2. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre Protección de los Animales Domésticos y demás normativa que la desarrolle o sustituya.

2. Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28. *Explotaciones de animales domésticos.*

1. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos en el plazo de treinta días desde su nacimiento o de quince días desde su adquisición.

Artículo 29. Traslado de animales.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, aprobado en decreto de 4 de febrero de 1955.

TÍTULO V

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 30. Licencia administrativa.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos de acuerdo con la definición del artículo 5 de la presente ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento si el solicitante reside en este municipio.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

3. La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.

d) Certificado de capacidad física.

e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales por una cuantía mínima de 120.000 euros.

f) Certificado veterinario oficial donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

g) Fotocopia de la cartilla sanitaria del animal.

h) En el caso de que el solicitante sea criador o tenedor deberá presentar también certificado acreditativo de haber superado el curso de formación previo al que se refiere el artículo 19.2.b) del Decreto 30/2003, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 31. *Validez, renovación y transmisión.*

1. La licencia municipal a que hace referencia el artículo anterior tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.

2. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.

3. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 32. *Tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas.*

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y, especialmente, a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser vecino del municipio de Valdemorillo.

2. Ser mayor de edad.

3. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 30 de la presente ordenanza.

4. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos regulados en los artículos 13 y 33 de esta ordenanza.

5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo de 2,5 metros, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno, de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

b) En el caso de que por las características de peligrosidad del animal exista la imposibilidad, de conformidad con el planeamiento urbanístico, de alcanzar la altura antes indicada o cualquier circunstancia que lo haga necesario, deberá habilitarse un recinto para el animal, independiente del

cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de 2,5 metros y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

c) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido de propietario o responsable garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

Artículo 33. *Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.*

El Ayuntamiento de Valdemorillo creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando los datos requeridos para solicitar la inclusión en el censo del animal, así como los siguientes:

- Utilización y tipo de adiestramiento recibido.
- Datos sobre licencia municipal de tenencia de animales peligrosos.
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito.

Artículo 34. *Prohibición de tenencia de animales venenosos.*

Queda prohibida la venta, posesión y tenencia en el municipio de Valdemorillo de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

Artículo 35. *Prohibición de adiestramiento para la pelea.*

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para la pelea y ataque.

Artículo 36. *Transporte de animales potencialmente peligrosos.*

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 37. *Obligaciones para los establecimientos de venta de animales potencialmente peligrosos.*

Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Valdemorillo, además de cumplir con lo establecido en la presente ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

TÍTULO VI

Actuaciones de los servicios veterinarios municipales

Capítulo 1

Epizootias y zoonosis

Artículo 38. *Control de epizootias y zoonosis.*

Los servicios veterinarios municipales llevarán a cabo por sí mismos o en colaboración con los de la Comunidad de Madrid el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

En estos casos, los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

3. La autoridad municipal dispondrá previo informe de los servicios veterinarios municipales el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen. 4. Independientemente de las exigencias que marca la Ley, todos los veterinarios de ejercicio libre y/o colaboradores deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de tratamiento obligatorio, que estará a disposición del Servicio de Vigilancia y Control Animal de este Ayuntamiento.

5. Las personas que ocultaran casos de rabia o enfermedad declarada de comunicación obligatoria o dejaren que el animal las padezca en libertad serán sancionadas por las autoridades competentes.

Capítulo 2

Control de animales agresores

Artículo 39. *Agresión.*

1. La persona que sufra la mordedura de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios veterinarios oficiales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

2. Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que los soliciten.

Artículo 40. *Período de observación.*

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante catorce días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la agresión, al Centro de Control Zoosanitario, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las setenta y dos horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 41. *Localización de animales agresores.*

Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 42. *Animales agredidos.*

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio quedan obligados a comunicar al Centro de Control Zoosanitario las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.
2. La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través del documento que se establezca reglamentariamente según la normativa vigente.
3. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales y en las condiciones que éstos establezcan.

Artículo 43. *Observación a domicilio.*

1. Una vez presentado en el Centro de Control Zoosanitario, a petición del propietario y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario municipal, siempre que el animal esté debidamente documentado y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Control Zoosanitario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etcétera) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.
3. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 44. *Custodia de animales agresores.*

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Control Zoosanitario, así como durante el período de observación antirrábica si ésta se realiza en el domicilio.
- b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios municipales.
- c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- d) Comunicar a los técnicos veterinarios municipales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de veinticuatro horas al Centro de Control Zoosanitario, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Artículo 45. *Alta de la observación antirrábica.*

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Control Zoonosanitario, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario del animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su sacrificio.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

Capítulo 3

Desalojo de explotaciones y retirada de animales

Artículo 46. *Desalojo y retirada .*

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Control Zoonosanitario, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:

a) La causa o causas del mismo.

b) La identificación del propietario y, en su caso, la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.

c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.

d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los treinta días naturales.

4. Autorizada la devolución, y transcurridos siete días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, éstos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

Capítulo 4

De los animales vagabundos y abandonados

Artículo 47. *Animales abandonados.*

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Servicio de Control y Vigilancia Municipal deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario

deberá abonar previamente las tasas municipales que pudieran establecerse por la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de diez días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de diecinueve días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

A tal fin, el Ayuntamiento dispondrá de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas, estando sometidas al control de servicios veterinarios municipales.

3. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio de Control y Vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

Artículo 48. *Cesión en custodia.*

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Control Zoosanitario durante un período de tiempo tal que a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que ésta resulte posible.

Artículo 49. *Sacrificio.*

Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción o abandonados que no hayan sido adoptados en un plazo de cinco meses desde su ingreso, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia y, en todo caso, sin causar sufrimiento alguno al animal.

Capítulo 5

De los animales muertos

Artículo 50. *Servicio de recogida de animales muertos.*

Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 51. *Traslado a cementerios de animales.*

Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

TÍTULO VII

Normas higiénico-sanitarias de los animales domésticos de compañía

Artículo 52. *Medidas para reducir molestias a colindantes y vecinos.*

La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia, para sus vecinos, de riesgos, molestias evidentes y constatables por el procedimiento que se establece a continuación:

1. Los propietarios de animales domésticos de compañía, denunciados por ocasionar sus animales molestias a sus vecinos, tomarán todas las medidas necesarias para evitar dichas molestias.
2. Una vez apercibidos los propietarios por escrito de las molestias denunciadas, si éstas se mantienen o repiten, se procederá a la apertura de diligencias previas a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias o de convivencia.
3. Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las molestias. Los medios de prueba podrán consistir en informes de la Policía Local, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la comunidad de propietarios, o cualquier otro que considere oportuno. Una vez constatadas las molestias por los medios de prueba establecidos, se incoará expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados quieran ejercitar.

Artículo 53. *Condiciones higiénico-sanitarias de los alojamientos.*

1. Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser adecuadas para evitar cualquier riesgo para la salud del propio animal o de las personas de su entorno, quedando atendidas las necesidades etológicas del animal.
2. Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberán contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas que le proteja de las inclemencias del tiempo. No podrá permanecer permanentemente atado, salvo que el medio utilizado permita cierta libertad de movimientos.
3. Deberán ser convenientemente desinfectados y desinsectados y se realizará su limpieza con la frecuencia necesaria para evitar molestias para los vecinos próximos por olores desagradables. Las heces depositadas en parcelas de viviendas unifamiliares serán recogidas diariamente.

TÍTULO VIII

Sobre sus albergues

Capítulo 1

Cuadras, establos y porquerizas

Artículo 54. *Explotaciones ganaderas y actividades económico pecuarias.*

1. Queda terminantemente prohibido el establecimiento y/o explotación de vaquerías, establos, cuadras, palomares y corrales de ganado y aves en suelo clasificado como urbano.

2. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 5, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas y siempre que lo contemplen las NNSS de Planeamiento o en su caso el Plan General de Urbanismo de Valdemorillo, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, terrazas, patios o solares.

Artículo 55. *Alojamiento de los animales de explotación.*

1. Los animales de explotación serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

2. Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de mayo; Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones aplicables en esta materia.

3. En estas construcciones deberán ser realizadas desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados y presentar el certificado acreditativo cuando los servicios técnicos sanitarios lo demanden.

4. Toda explotación deberá estar censada ante el Órgano competente, contar con la preceptiva licencia urbanística, y cumplir en todo momento los registro sanitarios legalmente establecidos.

Capítulo 2

Consultorios clínicos y albergues de pequeños animales

Artículo 56. *Consultorios.*

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido en ejercicio de esta actividad en pisos.

Artículo 57. *Equipamiento.*

1. A fin de que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en el establecimiento, estos dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: sala de espera adecuada, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, ésta requerirán un local separado.

2. Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1.80 metros del suelo y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

3. Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por la normativa de protección ambiental vigente, los locales en que se ejerciten deberán constar con las debidas medidas de insonorización para evitar que el nivel de ruidos producido en ellos o los emitidos por los animales perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

Artículo 58. *Horario de funcionamiento.*

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditar al del comercio en general, al objeto de evitar molestias al vecindario.

Artículo 59. Eliminación de residuos.

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido, debiendo cumplir en todo momento la normativa vigente en materia de residuos aplicable.

Artículo 60. Hospitalización de animales.

1. En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.
2. Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya la hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponible.
3. Dispondrán, además, de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.
4. Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado, para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo y de las instalaciones.
5. Precisaré también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparásitos internos y externos.
6. Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Capítulo 3

Establecimientos comerciales

Artículo 61. Inspecciones sanitarias.

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los servicios municipales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos y tiendas especializadas, entre otros.

Artículo 62. Medidas para mitigar las molestias.

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de animales de cualquier clase se acomodarán en cada caso a las medidas correctoras que se prevean y, en general, a las siguientes:

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.
2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento se acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario en el que se haga constar

que éste se responsabiliza en el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuaria y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

Artículo 63. *Mantenimiento seguro.*

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos como perros, gatos, monos, roedores, etcétera, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Artículo 64. *Taxidermia.*

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad, siendo de aplicación respecto de dicha actividad lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

Capítulo 4

Establecimientos zoológicos

Artículo 65. *Licencia municipal.*

1. Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía y ventas de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente según lo determinado en este título.

2. Asimismo, requerirá su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente del órgano competente de la Comunidad de Madrid como requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 66. *Requisitos mínimos.*

Todas estas actividades descritas en el artículo anterior habrán de reunir como mínimo para ser autorizadas los siguientes requisitos:

1. El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
2. Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoosanitarias.
3. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
4. Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
5. Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
6. Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.
7. Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

8. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TÍTULO IX

Inspecciones, infracciones y sanciones

Capítulo 1

Inspecciones y procedimiento

Artículo 67. *Inspecciones.*

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.
2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Artículo 68. *Procedimiento.*

El incumplimiento de las normas de la presente ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, y en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

Capítulo 2

Infracciones

Artículo 70. *Infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza.
2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:
 - a) Constituyen infracciones leves:
 1. **El incumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2** y la tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicosanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales, así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 8.
4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.
5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin cadena o cordón resistente que permita su control y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común. 8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos. 9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
10. La venta de animales de compañía a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
14. La no adopción por los propietarios de inmuebles o solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
15. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
16. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
17. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
19. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar o consentir que los animales se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.

15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

16. La ocultación de casos de rabia u otra enfermedad declarada de comunicación obligatoria o la liberación o abandono de un animal que las padezca.

17. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

18. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

19. El incumplimiento del artículo 54.1 y 55

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
9. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
10. El incumplimiento del cese de la actividad establecido en el artículo 47.
10. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
11. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo 3

Sanciones

Artículo 71. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90 hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves con multa comprendida entre 300,01 y 1.503 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa comprendida entre 1.503,01 y 21.035 euros.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 72. *Competencia y facultad sancionadora.*

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 73. *Concurrencia de sanciones.*

1. Si las conductas recogidas en la ordenanza estuvieran tipificadas en la normativa estatal o autonómica, en todo caso se aplicará la normativa que establezca el régimen sancionador más severo.

2. La imposición de una sanción conforme con lo establecido en la presente ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la actuación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 74. *Bonificación por pronto pago.*

El importe de las multas correspondiente se reducirá un 30 por 100 si su pago se realiza en el plazo de quince días desde la recepción del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. Este beneficio no será aplicable en reincidentes.

Artículo 75. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán: las muy graves en el plazo de cuatro años, las graves en el plazo de un año y las leves en el plazo de seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se cometió la infracción.

3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 76. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán: al año las impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones menos graves y graves, y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél esta paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 77. *Procedimiento.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y demás normativa que lo desarrolle.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los servicios municipales concederán automáticamente la licencia que se regula en el artículo 30 y practicarán la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos a todos los propietarios que a la entrada en vigor de la presente ordenanza hubiesen presentado la documentación exigible de acuerdo con el mismo.

En caso de resultar necesario, los servicios técnicos requerirán a los propietarios la presentación de la documentación complementaria que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el título VI, “Tenencia de animales domésticos”, de la ordenanza general de medio ambiente de Valdemorillo, de 18 de septiembre de 2000, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 24 de septiembre de 2001 (número 227), así como cuantas normas de igual o menor rango resulten incompatibles con las disposiciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.